

12413 *RESOLUCION de 9 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por la Asociación de Bares, Restaurantes y Cafeterías de Ibiza y Formentera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 10 de febrero de 1986, por el que la Asociación de Bares, Restaurantes y Cafeterías de Ibiza y Formentera formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Resultando que la citada Asociación es una Organización Patronal.

Resultando que determinados empresarios que forman parte de la misma, además de realizar una actividad susceptible de acogerse al régimen simplificado, son arrendadores de un local de negocios.

Resultando que se plantean dudas sobre si en la actividad de Cafetería pueden sustituirse las facturas por talonarios de vales numerados o, en su caso, por tickets expedidos por máquinas registradoras.

Considerando que de acuerdo con el artículo 94, número 1, apartado 3.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, uno de los requisitos para la aplicación del régimen especial simplificado consiste en que el sujeto pasivo realice con habitualidad y exclusivamente cualesquiera de las actividades económicas descritas en el artículo 97 del propio Reglamento.

No obstante, podrá ser de aplicación el régimen simplificado aunque el sujeto pasivo realice además otras actividades económicas por las que estuviere acogido al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca o del Recargo de equivalencia.

Considerando que la actividad consistente en el arrendamiento de un local de negocios no está recogida en el artículo 97 del Reglamento del Impuesto, ni por ella el sujeto pasivo puede estar acogido al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca o del Recargo de equivalencia.

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º, números 3 y 7 del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, en los suministros de bebidas o comidas para consumir en el acto prestados por bares, chocolaterías, horchaterías y establecimientos similares y en las operaciones que autorice el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, las facturas pueden ser sustituidas por talonarios de vales numerados o, en su defecto, tickets expedidos por máquinas registradoras.

No obstante, los empresarios y profesionales están siempre obligados a expedir y entregar factura completa para las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de la misma, cuando el destinatario de la operación así lo exija por razón de poder practicar las correspondientes minoraciones o deducciones en la ase o en la cuota de aquellos tributos de los que sea sujeto pasivo.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Bares, Restaurantes y Cafeterías de Ibiza y Formentera:

Primero.—Los sujetos pasivos que, además de realizar alguna actividad recogida en el artículo 97 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, sean arrendadores de un local de negocios, o podrán acogerse al régimen simplificado, aunque cumplan los restantes requisitos establecidos en el artículo 94 del citado Reglamento.

Segundo.—Las cafeterías, al no ser establecimientos similares a bares, chocolaterías y horchaterías, no pueden sustituir las facturas por talonarios de vales numerados o tickets expedidos por máquinas registradoras, cuando suministren comidas o bebidas para consumir en el acto, sin la previa autorización por parte del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria.

En el caso de obtener dicha autorización deberán emitir asimismo, factura completa cuando ésta sea exigible conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre.

Madrid, 9 de mayo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

2414 *RESOLUCION de 12 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada el día 10 de febrero de 1986 por la Asociación Nacional de Centros de Enseñanza a Distancia, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 10 de febrero de 1986, por el que la Asociación Nacional de Centros de Enseñanza a Distancia formula consulta en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre:

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal;

Resultando que formula consulta en relación a la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas de unidades didácticas y otros materiales que los Centros docentes que realizan enseñanza a distancia entregan a sus alumnos para posibilitar el aprendizaje de los contenidos teórico-prácticos correspondientes a materias objeto de estudio;

Considerando que el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido declara sujetas al citado tributo las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales, a título oneroso, con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 8.º, número 1, apartado 9.º, de la misma Ley establece que están exentas del citado tributo las prestaciones de servicios relativas a la educación de la infancia o de la juventud, a la enseñanza, en todos los niveles o grados del sistema educativo, a las Escuelas de Idiomas y a la formación o al reciclaje profesional realizados por los Centros docentes, así como los servicios de alimentación, alojamiento y transporte accesorios a los anteriores prestados directamente por los mencionados Centros con medios propios o ajenos;

Considerando que la exención no se extiende a las entregas de material didáctico que los Centros docentes pudieran facilitar a sus alumnos;

Considerando que no resulta admisible la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones tributarias por prohibirlo expresamente el artículo 24 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Centros de Enseñanza a Distancia:

Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentas del mismo las entregas de material didáctico, incluso si se realizan por Centros docentes.

Madrid, 12 de mayo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

12415 *RESOLUCION de 12 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 21 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Tarrasa formula la consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 21 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Tarrasa formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial; Resultando que se consulta si están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios de Odontología por clínicas dentales cuya forma jurídica sea la de una Sociedad anónima;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, número 1, apartado tercero, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, está exenta de dicho Impuesto la asistencia a personas físicas en el ejercicio de profesiones médicas y sanitarias definidas como tales por el ordenamiento jurídico, cualquiera que sea la persona a cuyo cargo se realice la prestación del servicio, incluso si se efectúa en establecimientos de hospitalización y asistencia sanitaria;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado quinto, del referido Reglamento, declara exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios realizadas en el ámbito de sus respectivas profesiones por Estomatólogos, Odontólogos y Protésicos dentales, así como la entrega, reparación y colocación de prótesis dentales y ortopedias maxilares realizadas por los mismos;

Considerando que de los preceptos mencionados se desprende que están exentas las prestaciones de servicios efectuadas por Odontólogos en el ejercicio de su profesión, incluso si se realizan a través de una Entidad o forma asociativa cualquiera.

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Tarrasa:

Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios efectuadas por Odontólogos en el ejercicio de su profesión, aunque dichos servicios se presten adoptando la forma de Sociedad anónima.

Madrid, 12 de mayo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanovo.